

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

MARTES 14 DE MAYO DE 2019

CUARTA

GACETA NO. 63

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ
ESPINOZA

VICEPRESIDENTE: GERARDO VILLARREAL
SOLIS

SECRETARIA PROPIETARIA: MARÍA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA

SECRETARIO SUPLENTE: DAVID RAMOS
ZEPEDA

SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO
JAVIER IBARRA JÁQUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SONIA CATALINA
MERCADO GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
L.A. MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ
GUERRERO

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIO.....	7
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO QUE EXPIDE LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE DURANGO.....	22
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3º. 31 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA EDUCATIVA.....	71
ASUNTOS GENERALES.....	89
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	90

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

CUARTA SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 14 DEL 2019

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL ACTA** DEL DÍA DE HOY 14 DE MAYO DE 2019.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIO.

5o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO QUE EXPIDE LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

60.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3º. 31 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA EDUCATIVA.**

70.- **ASUNTOS GENERALES**

80.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NÚM PLE/SGAP/10/2019.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, COMUNICANDO CLAUSURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NÚM PLE/SGAP/11/2019.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, COMUNICANDO APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Administración Pública, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa para expedir la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango y sus Municipios presentada por el Diputado Gerardo Villarreal Solís integrante del Grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVIII Legislatura Local así como la iniciativa para crear la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango presentada por los CC. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, José Gabriel Rodríguez Villa, Alma Marina Vitela Rodríguez, Jesús Ever Mejorado Reyes, Luis Enrique Benítez Ojeda, Gerardo Villarreal Solís, Sergio Uribe Rodríguez, Jaqueline del Río López, Maximiliano Silerio Díaz, Rosa María Triana Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Marisol Peña Rodríguez que contiene Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango integrantes de la LXVIII Legislatura; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por los artículos 130, 183, 184, 186, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas así como las consideraciones que motivan la aprobación del presente dictamen.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2017 los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional así como la representación del Partido Verde Ecologista de México integrantes de la LXVII Legislatura presentaron iniciativa señalada en el proemio del presente misma que en su momento fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales de dicha Legislatura y que posteriormente fue retornada a esta Comisión Dictaminadora.

Igualmente, con fecha 15 de febrero del presente año, el Diputado Gerardo Villarreal Solís representante del Partido Verde Ecologista de México de la presente Legislatura presentó iniciativa de Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango y sus Municipios, la cual coincide en objetivos esenciales con la iniciativa señalada en el párrafo anterior, por lo que se estima adecuado conjuntar dichas propuestas y emitir el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Los iniciadores de la LXVII Legislatura sustentan su iniciativa al tenor de los siguientes motivos:

Una de las grandes demandas de los ciudadanos duranguenses hacia sus gobiernos, es diseñar de un modo mucho más eficiente el gasto público, priorizando en las acciones y programas más urgentes para el desarrollo del estado, tales como salud, seguridad pública y educación. Asimismo, reducir el dispendio de recursos en las cuestiones superfluas o cosméticas que no impactan de manera importante en beneficio de la generalidad en la entidad, como lo es el gasto en la imagen del gobierno.

En cada cambio de gobiernos estatales o municipales, los duranguenses vemos cómo las administraciones, en una de sus primeras acciones, cambian abruptamente la imagen oficial, es decir, el logotipo, los colores, el eslogan, etc., tratando con ello de imponer un sello personal a sus gestiones y darle identidad propia a sus programas o políticas públicas.

Sin embargo, esta situación genera siempre molestia entre la mayoría de los sectores de nuestra sociedad, ya que representa una enorme erogación de recursos, que bien podrían ser direccionados a otros rubros mucho más importantes del gasto público. En los tiempos que vive actualmente nuestro país, donde la economía familiar se ha visto seriamente afectada con el aumento de los productos de la canasta básica y la influencia negativa de los factores económicos externos como el aumento del tipo de cambio, es evidente que este derroche para tratar de posicionar una marca de gobierno, resulta un insulto para los ciudadanos.

Los cambios constantes y radicales en la imagen oficial de los gobiernos, generan además otro descontento en la ciudadanía, ya que generalmente se trata de diseños inadecuados, demasiado o poco llamativos; realizados al gusto personal del gobernante, que casi nunca evocan la identidad social y cultural de los duranguenses. Por el contrario, la imagen gubernamental es casi

GACETA PARLAMENTARIA

siempre utilizada para posicionar o vincular políticamente a personajes, partidos políticos u organizaciones de esa índole, a través de colores, frases, eslóganes o imágenes, lo cual puede ser una clara violación a los principios de equidad e imparcialidad que establece en materia electoral nuestra Constitución Política Federal.

La ley que se propone a través de la presente iniciativa, tiene por objeto regular la forma en que los entes públicos del estado de Durango desarrollarán su respectiva imagen institucional. Esta regulación incluye a los municipios y a los órganos con autonomía dotada por la Constitución Política del Estado. La iniciativa pretende en primer término, establecer lineamientos para el desarrollo de la mencionada imagen institucional, mediante concursos públicos donde pueda participar cualquier duranguense con habilidades en el campo del diseño gráfico. En ese sentido, los poderes del estado, los municipios y los órganos constitucionales autónomos emitirían una convocatoria para establecer los términos y las condiciones para la selección de un documento denominado manual de identidad institucional, el cual deberá contener los lineamientos y los criterios para la creación de la imagen de tales entes públicos.

Dicho documento incluiría también el diseño del logotipo oficial, el elemento central de la imagen gubernamental, y que expresamente en la ley deberá estar libre de eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública. En ese tenor, la presente iniciativa de ley estaría también estableciendo bases jurídicas para dar cumplimiento a lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

La pluralidad política y la alternancia electoral que hoy en Durango son una realidad, han traído para nuestro estado nuevos retos que suponen la creación de instrumentos jurídicos que sirvan para regular escenarios inéditos de debate y de relaciones intergubernamentales. Uno de esos

GACETA PARLAMENTARIA

escenarios es precisamente el que se expone en la presente iniciativa, por ello resulta necesario y en aras de una mejor convivencia democrática con una sociedad mucho más participativa, la creación de leyes como la que proponemos en este proyecto.

El Diputado Gerardo Villarreal Solís, sustenta su propuesta con base en lo siguiente:

Una de las grandes demandas de las y los duranguenses es la reducción de gasto en la imagen de gobierno, esto en razón de que en cada cambio de administración Estatal o Municipal, somos testigos que una de las primeras acciones llevadas a cabo es el cambio de imagen oficial, es decir, el logotipo, colores, eslóganes, entre otros, buscando imponer un sello personal a las gestiones y darle identidad propia a los programas o políticas públicas únicamente con fines políticos.

Por lo cual presento este instrumento jurídico que tiene como fin, lograr la disminución del gasto generado por el cambio de la imagen institucional en cada administración, ya que consiente, de que esta situación genera una gran molestia en la sociedad, por que representa una enorme erogación de recursos, que bien podrían ser direccionados a otros rubros mucho más importantes del gasto público, como en la creación de nuevos programas sociales educativos y culturales o actividades en apoyo a los Duranguenses, lo cual es la principal motivación de esta Iniciativa.

Además la presente iniciativa tiene como objetivo el establecer con claridad y precisión, las bases y principales directrices del tratamiento de la imagen Institucional, toda vez que con la unificación de la imagen para los Poderes del estado y los Municipios independientemente de la administración que este al mando, se está dotando de orden, claridad y estructura a la actividad pública, al tiempo que se fomenta el espíritu de pertenencia entre los servidores públicos y que las personas identifiquen correctamente los mensajes oficiales.

Al regular la utilización de colores en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio de la administración pública estatal y municipal, así como al establecer las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso y la difusión de la imagen institucional por parte de las dependencias, entidades y ayuntamientos, se permite que todos los integrantes de la sociedad duranguense se identifiquen con ella. Esta iniciativa es un fiel reflejo del criterio que debió aplicarse hace muchos años.

Además que en el contenido de la misma se establecen una serie de obligaciones, parámetros y sanciones, las cuales contribuyen a crear una identidad permanente al Estado y sus instituciones; siempre acorde a la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural, así como los valores, usos y costumbres propias de la sociedad Duranguense que siempre deberá de distinguir a la Administración Pública Estatal y Municipal; omitiendo cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Una de las principales quejas y demandas de la sociedad es el dispendio de recursos públicos en la imagen institucional de cada Ente Público.

Si bien cada Ente Público puede determinar que imagen institucional desea proyectar, también es cierto, que cada cambio de administración conlleva un fuerte gasto en el cambio de dicha imagen, gasto que bien podría utilizarse en diversos actos de verdadero beneficio a la sociedad.

Esta Comisión Dictaminadora considera que con la expedición de esta Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango y los Municipios, se generan criterios claros que eviten dispendio de recursos públicos en el uso de la imagen institucional de los Entes Públicos del Estado.

SEGUNDO.- La propuesta de Ley consta de veinticuatro artículos divididos en cuatro capítulos cuyos contenidos son los siguientes:

El Capítulo Primero denominado Disposiciones Generales, prevé que la ley es de observancia general e interés social, establece la obligatoriedad tendentes al cumplimiento del objeto de la ley por parte de los entes públicos de la administración pública estatal y municipal ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos constitucionales autónomos de la Entidad.

Precisa que el objeto de la ley es establecer los lineamientos y criterios para regular el uso institucional de la imagen de los entes públicos y la difusión de estos, de igual manera establece un glosario de términos sobre lo que deberá entenderse por bienes del Estado, colores institucionales, entes públicos, equipamiento urbano, imagen institucional, lema y logotipo.

GACETA PARLAMENTARIA

El Capítulo Segundo denominado Imagen Institucional, el cual está integrado por las siguientes secciones:

Sección Primera denominada Del Poder Ejecutivo, señala que el Poder Ejecutivo del Estado de Durango, solo deberá utilizar como imagen institucional oficial el Escudo del Estado Libre y Soberano de Durango, su lema, logotipo y los colores señalados en la fracción II del artículo 4, así mismo dispone en esta sección los criterios y lineamientos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán adoptar en el uso de la imagen institucional.

Sección Segunda denominada Del Poder Legislativo, establece los lineamientos y criterios que el Poder Legislativo deberá emplear en el uso de su, imagen institucional, lema, logotipo y colores.

Sección Tercera denominada Del Poder Judicial, dispone que el Poder Judicial, deberá utilizar como imagen de identidad institucional oficial el Escudo del Estado Libre y Soberano de Durango, su lema, logotipo y los colores institucionales previstos en la fracción II del artículo 4 de esta ley, pudiendo además utilizar el Escudo Oficial del Poder Judicial del Estado de Durango, su lema, logotipo y los colores institucionales previstos en el artículo 4 de esta ley, de igual manera establece en esta sección los criterios y lineamientos que los órganos del Poder Judicial deberán adoptar en el uso de la imagen institucional, asimismo establece que en los bienes inmuebles, utilizados por las diversas áreas del Poder Judicial deberán emplearse los colores institucionales.

Sección Cuarta denominada De los Ayuntamientos, el cual dispone que los Ayuntamientos utilizarán como imagen de identidad institucional el Escudo Municipal que les corresponda respectivamente, lema y logotipo, siendo aquellos los que son publicados en sus respectivos Bandos de Gobierno Municipal, no debiendo sufrir modificación alguna en su reproducción y de forma exclusiva los colores institucionales que establece la fracción II del artículo 4 de esta Ley, así mismo dispone que solamente podrá adicionarse, la referencia oficial de la Dirección Municipal de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de la administración municipal, leyenda o inscripción de cualquier tipo, de igual manera prevé que no podrán utilizarse colores que sean de identificación o asociación con el partido político que se encuentre en ejercicio del poder público.

Del mismo modo en esta sección se establece que los bienes del Estado y entes públicos de los Ayuntamientos respectivos deberán ser identificados con el Escudo del Municipio correspondiente,

GACETA PARLAMENTARIA

respetando sus colores y tipografía, así como con los colores institucionales que regula el artículo 4 de esta ley.

Además establece que la imagen urbana de cada uno de los ayuntamientos del Estado deberá regularse en sus reglamentos o manuales respecto al equipamiento urbano los cuales deberán identificarse con los colores institucionales que prevé esta ley.

Sección Quinta denominada De los Órganos Autónomos del Estado, establece los lineamientos y criterios que los órganos autónomos del Estado deberán emplear en el uso de su imagen de identidad institucional, lema, logotipo y colores.

TERCERO.- El Capítulo Tercero denominado Uso de los Elementos de Imagen Institucional, establece que la imagen de identidad institucional de los de los entes públicos señalados como sujetos obligados en la presente ley, es responsabilidad de cada uno, así mismo se prohíbe su utilización total o parcial por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas en esta ley.

El Capítulo Cuarto denominado De las Responsabilidades Administrativas, establece que los servidores públicos que incumplan las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ÚNICO.- Se expide la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de observancia general, interés social y obligatoria para todas las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos y criterios para regular el uso institucional de la imagen de los entes públicos y la difusión institucional de las dependencias y entidades.

Artículo 3.- Los bienes del Estado y los entes públicos que son patrimonio del Estado o de los Ayuntamientos serán sujetos de la presente Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Bienes del Estado: Conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter pública por parte de dependencias y entidades que integran la administración pública municipal y estatal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como por los Poderes Legislativo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

II. Colores Institucionales:

- a) Blanco (Pantone 1-1-C);
- b) Gris (Pantone Cool Grey – C 40 M30 G20 K66);
- c) Negro (Pantone Black C C20 M20 Y 20 K100), y
- d) Gris (Pantone C 177-1 U C31 M22 G28 K0).

GACETA PARLAMENTARIA

III. Entes públicos: Las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

IV. Equipamiento urbano: Conjunto de objetos, piezas y mobiliario instalados en la vía pública o en espacios públicos, y que proveen a los ciudadanos servicios o son útiles para la realización de actividades económicas, sociales, culturales o recreativas.

V. Imagen institucional: Es el conjunto de elementos visuales, que incluyen el logotipo oficial, colores, impresos, eslóganes, símbolos, que principalmente identifican y distinguen a los entes públicos del Estado de Durango.

VI. Lema: Es una frase que expresa motivación, intención que describe la forma de conducta de una persona, grupo o institución de un Estado.

VII. Logotipo: símbolo formado por imágenes o letras que sirve para identificar a una identidad pública. Los colores institucionales que prevé la fracción II del presente artículo, deberán ser utilizados en su conjunto y sin excepción alguna por parte de los sujetos de esta ley, en la siguiente forma:

a) El color Blanco (Pantone 1-1-C) deberá ser utilizado como color base para la pinta de edificios, impresión de documentación oficial, y en general en la identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ente público respectivo.

b) El color Gris (Pantone Cool Grey – C 40 M30 G20 K66) deberá ser utilizado como color complementario, el cual deberá ser usado en la tipografía en orden de prioridad secundario.

c) El color Negro (Pantone Black C C20 M20 Y 20 K100) deberá ser utilizado como color principal de tipografía para edificios, impresión de documentación oficial, así como en la identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ente público respectivo.

d) El color Gris (Pantone C 177-1 U C31 M22 G28 K0), deberá ser utilizado en cenefas, plecas, vivos, relieves y demás elementos que permitan la mejor identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ente público obligado en términos de esta ley.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO SEGUNDO IMAGEN INSTITUCIONAL SECCIÓN PRIMERA DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo deberá utilizar como imagen institucional oficial el Escudo del Estado Libre y Soberano de Durango, su lema, un logotipo y los colores institucionales previstos en la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, el lema, un logotipo y el Escudo del Estado respetando sus características y tipografía regulada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango. Además del uso del Escudo oficial del Estado, deberán utilizar de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

El Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades, solamente podrán adicionar bajo el mismo, la referencia oficial de la Dependencia o Entidad de que se trata.

Para la identificación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 7.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, deberán emplearse de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- El Poder Legislativo deberá utilizar como imagen institucional oficial el Escudo Oficial del Congreso del Estado de Durango, su lema, logotipo y los colores institucionales previstos en la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Artículo 9.- El Poder Legislativo y sus dependencias, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, su lema, logotipo y el Escudo del Poder Legislativo del Estado y de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

El Poder Legislativo y sus dependencias, solamente podrán adicionar la referencia oficial de la Dependencia de que se trata.

Para la identificación de las dependencias del Poder Legislativo, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 10.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias del Poder Legislativo, deberán emplearse de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

SECCIÓN TERCERA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 11.- El Poder Judicial deberá utilizar como imagen de identidad institucional Oficial el Escudo del Estado de Durango, pudiendo utilizar además el Escudo Oficial del Poder Judicial del Estado de Durango, su lema, logotipo y de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 12.- El Poder Judicial y sus órganos, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, su lema, logotipo, el Escudo del Estado respetando sus características y tipografía regulada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango, en su caso el Escudo del Poder Judicial del Estado y de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

El Poder Judicial y sus órganos, solamente podrán adicionar la referencia oficial de la Dependencia de que se trata.

Para la identificación de las distintas áreas del Poder Judicial, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 13.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las diversas áreas del Poder Judicial, deberán emplearse de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 14.- Los Ayuntamientos utilizarán como imagen de identidad institucional el Escudo Municipal que les corresponda, lema y logotipo, siendo aquellos los que son publicados en sus respectivos Bandos de Gobierno Municipal, no debiendo sufrir modificación alguna en su reproducción, y de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

Solamente podrá adicionarse, la referencia oficial de la Dirección Municipal de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de la administración municipal, leyenda o inscripción de cualquier tipo. En este tenor, no podrán utilizarse colores que sean de identificación o asociación con el partido político que se encuentre en ejercicio del poder público.

Artículo 15.- Será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior respecto a documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual, que sea usado de carácter oficial y de difusión en el uso de sus atribuciones.

Los municipios del Estado podrán utilizar el Escudo del Estado de Durango, cuando así se considere, respetando sus características y tipografía en términos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango.

Artículo 16.- Los bienes del Estado y entes públicos de los Ayuntamientos deberán ser identificados con el Escudo del Municipio que corresponda, respetando sus colores y tipografía, así como con los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Artículo 17.- La imagen urbana de cada Ayuntamiento regulada en sus Reglamentos o Manuales referente al equipamiento urbano como lo pueden ser bardas, banquetas o camellones, entre otros, deberán identificarse con los colores institucionales que regula esta ley.

SECCIÓN QUINTA DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO

Artículo 18.- Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado deberán utilizar como imagen de identidad institucional oficial el Escudo del Estado de Durango, así como los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Artículo 19.- Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, solo podrán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como audiovisual que usen de carácter oficial en el uso de sus atribuciones, su lema, el Escudo del Estado respetando sus características y tipografía regulada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango, y los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, solamente podrán adicionar la referencia oficial de la institución de que se trata, sin que pueda señalarse el periodo de la administración, leyenda o inscripción de cualquier tipo.

Para la identificación de las distintas áreas de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 20.- Para la identificación institucional de los bienes inmuebles y edificios públicos de las diversas áreas de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, deberán emplearse de forma exclusiva y conjunta los colores institucionales establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO USO DE LOS ELEMENTOS DE IMAGEN INSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 21.- El uso de la imagen de identidad institucional de los Poderes del Estado, las Entidades, los órganos constitucionales autónomos y los Ayuntamientos es responsabilidad de cada uno.

Queda prohibida su utilización total o parcial por parte de personas físicas o morales diferentes a las señaladas en este ordenamiento, en caso contrario se aplicarán las sanciones penales y/o administrativas que correspondan.

Artículo 22.- En el caso de la creación de un Municipio contemplado en la Constitución del Estado y que, derivado de ello, sea necesaria la actualización del Escudo del Estado, se actualizará el mismo, sin que ello deba significar el dispendio excesivo de recursos públicos.

Artículo 23.- Los documentos administrativos o papelería oficial referidos en esta Ley, podrán llevar impreso como parte del contenido del texto, el año conmemorativo al cuál se quiera hacer alusión, evitando desperdicio de papel y se obtenga el ahorro económico por este concepto.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 24.- Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 2019 para los 39 Ayuntamientos del Estado, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2023 para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como para los órganos constitucionales autónomos, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Los entes públicos, a través del área que corresponda, dictará las medidas reglamentarias y administrativas que correspondan en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor que corresponda.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de mayo de 2019.

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO QUE EXPIDE LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Desarrollo Económico, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas con proyecto de Decreto:

- I. Iniciativa enviada por el **C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador del Estado de Durango, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la **LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE DURANGO**;
- II. Iniciativa presentada por los CC. Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López y Francisco Javier Ibarra Jáquez, integrantes del Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, que contiene Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Durango;

por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 128 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Los suscritos damos cuenta que la primera iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno el día 3 de abril de 2018; misma que tiene por objeto modificar los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12,13, 14, 15, 16, 17, 20, 21,22, 24, 25, 27, 30,31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 43, 45, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 de la **Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango** publicada en 2007, y cuya última reforma se realizó en 2013. A su vez, se propone la adición al referido dispositivo legal de los artículos 6,8,18,19, 22, 23, 26, 28, 29, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 50, 51 y de los artículos cuarto y

GACETA PARLAMENTARIA

quinto transitorio a la misma Ley. A su vez, damos cuenta de que la segunda iniciativa, descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno el día 22 de Octubre de 2018, con la cual se pretende crear una nueva Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango.

SEGUNDO. El origen o la pulsión de las presentes iniciativas emana de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 25 y 73 fracción XXIX-Y del 5 de febrero de 2017, cuyo propósito fue el de elevar a rango constitucional la política pública de Mejora Regulatoria; y de la expedición de la Ley General de Mejora Regulatoria, con fecha de 18 de mayo de 2018.

En la Ley General de Mejora Regulatoria, se estipulan las bases legales para el establecimiento e implementación de una política pública en dicha materia para el Estado y sus Municipios; mandato expreso en su artículo 45, y cuyo plazo de cumplimiento, se establece en su artículo quinto transitorio, indicando que *“a partir de su entrada en vigor, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus Leyes al contenido de dicha Ley.”* A su vez, la presente Comisión considera importante mencionar, que tal armonización ha entrado en proceso, con la aprobación del Congreso Estatal del proyecto legislativo que contiene reformas y adiciones correspondientes a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; específicamente las realizadas al artículo 42, mediante las cuales se establece que el Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria.

TERCERO. Tal como se expresa en la exposición de motivos de las referidas iniciativas, esta Comisión da cuenta de que con el perfeccionamiento del dispositivo legal vigente en materia de mejora regulatoria en el Estado, se contribuye a satisfacer una necesidad de contar con un enfoque del manejo de la creación y modificación de las regulaciones más eficiente, transparente, y cercano al ciudadano.

Ciertamente, esta Comisión advierte que el Estado de Durango, cuenta con un capital importante en conocimientos y experiencia en materia de mejora regulatoria, derivado de cerca de 20 años de aplicación de esta política pública en la entidad; a la vez que reconoce que es continuo el surgimiento de innovaciones y buenas prácticas en lo que respecta a esta política pública que van marcando tendencia y que sería benéfico ir incorporando- la presente Comisión rescata como primer antecedente la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado realizada en 1999, y como parte aguas la promulgación de la Ley de Mejora Regulatoria en el año de 2007. De este modo, La Ley General de Mejora Regulatoria, así como las iniciativas que nos ocupan, representan parte de esa serie de innovaciones y buenas prácticas que impactarán a todas las dependencias de gobierno, mediante el establecimiento de los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Mejora Regulatoria; que integran objetivos, procesos, órganos y herramientas, en toda dependencia de la administración pública del Ejecutivo, en sus tres órdenes de gobierno; y en algún grado a los Poderes Legislativo y Judicial Estatales y organismos constitucionales autónomos, en donde comienza a fortalecerse la voluntad política a efecto de avanzar en el tema.

GACETA PARLAMENTARIA

Con la Mejora Regulatoria, esta Comisión identifica un punto de inflexión para el fortalecimiento de la intervención pública mediante una nueva forma de regular: dado que sus objetivos buscan elegir las alternativas de regulación de máximo beneficio social al menor costo, y el análisis, mediante sus herramientas lo hace posible; sus esquemas de gobernanza colocan al sector público, privado y social en la toma de decisiones en lo que a regulaciones se refiere, mediante los Consejos Estatales y Municipales; y sus mecanismos de publicidad y consulta, especialmente mediante el uso de tecnologías de la información, que permiten al ciudadano enterarse de cuáles regulaciones y trámites o servicios existen así como cuáles son sus criterios y requisitos de cumplimiento, y opinar sobre aquellos que se proponen y el porqué, lo que reducirá la discrecionalidad en el proceso de creación o modificación de regulaciones, entre otros beneficios.

CUARTO.- La Comisión de Desarrollo Económico, muy particularmente advierte, que con estas innovaciones que promoverán la armonización de nuestro texto legal con la Ley General, favorecen a todos los sectores regulados, pero muy particularmente impactarán de manera positiva al sector económico, generando efectos positivos como la competitividad y libre concurrencia, productividad, innovación y empleo; derivado de la disminución de costos administrativos y sociales a las empresas y a los consumidores. Aunque, la Comisión no omite mencionar, que uno de los cambios positivos que aquí se advierten es que la armonización, marca la pauta para hacer extensiva la política de mejora regulatoria en todos los sectores que regulan la vida del ciudadano.

QUINTO.- Otro de los cambios positivos que se advierte por parte de esta Comisión, es que con la armonización del dispositivo legal y la definición de las bases de los Sistemas Municipales de Mejora Regulatoria, la política pública de mejora regulatoria permea en el orden de gobierno que más necesita fortalecerse; es notorio el avance existente en el ejecutivo federal, incluso en el Estado de Durango con relación a otras entidades federativas, a diferencia de estos. Como ya advertimos en el presente documento, lo mismo para los Poderes Legislativo y Judicial, así como de organismos autónomos, que en el respeto absoluto del principio de división de poderes públicos, la presente legislación sienta las bases para que adecúen su normatividad.

Esto se logrará con la coordinación de los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal en materia regulatoria, mediante un dispositivo legal, que brinde certidumbre sobre las atribuciones de las autoridades regulatorias, su coordinación con la sociedad y los sujetos obligados para que las decisiones sean cercanas al interés público; todo bajo un esquema de planeación, que manejará herramientas programáticas que busquen la alineación de la política de mejora regulatoria en todos los niveles de gobierno y que establezcan de manera clara, cuales son los objetivos y las acciones a emprender en la materia; así como las herramientas de apoyo que permitan hacer una evaluación de las propuestas regulatorias bajo criterios y métodos establecidos, para que estas sean eficientes y de calidad.

CONSIDERANDOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO.- La presente Comisión, se dio a la tarea de entrar en estudio y análisis tanto de la Iniciativa de Mejora Regulatoria ingresada por el titular del Ejecutivo Estatal, como de la ingresada por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional. De esta manera, la Comisión concluyó que a efecto de elaborar un dispositivo legal que cubra las necesidades del Gobierno Estatal y la ciudadanía; se debió generar un nuevo documento, tomando como base el propuesto por parte del Ejecutivo, por ser el más cercano a los objetivos que se pretenden con la Ley General de Mejora Regulatoria; y dado que las reformas y adiciones realizadas en la propuesta del iniciador fueron adaptadas al texto vigente, se ajustan adecuadamente a una realidad operativa actual de la autoridad regulatoria, pero con una visión completa de las adaptaciones que se pretenden para alcanzar el objetivo de contar con una política de mejora regulatoria suficiente.

SEGUNDO. Por otro lado, se valoró incorporar algunos conceptos de relevancia desde la iniciativa de la fracción el Partido Revolucionario Institucional y otros propios de esta Comisión, particularmente en relación a las *"Herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria"*, tal como la incorporación del mecanismo de Protesta Ciudadana, la Agenda Regulatoria, el Registro de Visitas Domiciliarias, así como la inclusión del documento programático de gran visión que constituye la Estrategia. Otros cambios fueron considerados, buscando fortalecer las atribuciones de los órganos, especialmente del Consejo. Finalmente, se consideraron algunas precisiones que más bien afectan la mecánica operativa, tal como especificación de plazos; o de ámbitos de intervención o alcances de la política pública, o tal como la incorporación de excepciones; y finalmente de forma tal como la armonización de términos y definiciones conceptuales, a efecto de facilitar la integración de los Sistemas locales, al Sistema Nacional de Mejora Regulatoria.

TERCERO.- Cabe aclarar que en estas adiciones y modificaciones que se realizaron a la iniciativa, se tomaron en consideración las observaciones y aportaciones que realizara la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Durango, y propiamente la Comisión de Mejora Regulatoria, la cual se especializa en el diseño y la implementación de la política pública en la materia. A su vez, se incorporaron valiosas opiniones de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y del sector privado.

Por lo anteriormente expuesto y considerando, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa son procedentes en tanto se fusionaran en un solo documento con las adecuaciones realizadas; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Que crea la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado, tienen por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos gubernamentales descentralizados o desconcentrados estatales y municipales, así como los organismos autónomos de dichos órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias de mejora regulatoria, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones derivados de los trámites de los Sujetos Obligados, respecto de sus actos de autoridad y a los servicios que presten de manera exclusiva.

Este ordenamiento no será aplicable a la materia fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas, responsabilidades de los servidores públicos, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la Simplificación de los Trámites y Servicios procurando la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;
- II. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria del Estado y sus Municipios con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;
- III. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Establecer las instancias, los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de Mejora Regulatoria;
- V. Normar la operación de los Sujetos Obligados dentro del Catálogo Estatal y Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;
- VII. Establecer los principios, bases y procedimientos para que las regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad;
- VIII. Establecer la coordinación en materia de mejora regulatoria entre los Poderes Estatales, niveles de gobierno y organismos autónomos; y entre los sujetos obligados y la sociedad civil; y
- IX. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Agenda Regulatoria:** La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;
- II. **Análisis de Impacto Regulatorio:** Herramienta mediante la cual los Sujetos Obligados justifican ante la autoridad de mejora regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, con base en los principios de la política de mejora regulatoria;
- III. **Autoridad de Mejora Regulatoria:** La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria municipales, las unidades administrativas o enlaces y responsables de conducir la política de Mejora Regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. **Comisión Estatal:** La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Durango;
- V. **Director General:** El Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- VI. **Consejo Estatal:** El Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Durango;
- VII. **Consejos Municipales:** Los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios;
- VIII. **Enlace de Mejora Regulatoria:** Servidor Público designado como responsable de la Mejora Regulatoria al interior de cada instancia gubernamental;
- IX. **Estrategia:** La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, que servirá de guía e impondrá directrices para la formulación de la correspondiente Estrategia Estatal;
- X. **Estrategia Estatal:** Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;
- XI. **Estrategia Municipal:** Estrategia Municipal de Mejora Regulatoria;
- XII. **Expediente de Trámites y Servicios:** El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver Trámites y Servicios;
- XIII. **Ley:** Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango;
- XIV. **Ley General:** Ley General de Mejora Regulatoria;

GACETA PARLAMENTARIA

- XV. **Mejora Regulatoria:** El proceso continuo y sistemático al que se sujeta la generación, reforma, modificación, derogación o en su caso abrogación de normas jurídicas o disposiciones de carácter general, a fin de contar con trámites y servicios simplificados y una regulación de calidad que procure el máximo bienestar para los ciudadanos al menor costo y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno;
- XVI. **Propuesta Regulatoria:** Los anteproyectos de iniciativas de leyes o regulaciones, o bien, disposiciones de carácter general que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;
- XVII. **Portal oficial:** Al espacio de una red informática administrada por el Gobierno del Estado o municipal que ofrece de una manera sencilla e integrada, acceso al ciudadano interesado en gestionar trámites y servicios que ofrecen los sujetos obligados;
- XVIII. **Protesta Ciudadana:** Al mecanismo mediante el cual se da seguimiento a peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de trámites y/o servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora, a cargo de las autoridades de mejora regulatoria en el ámbito de su competencia, y las que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;
- XIX. **Regulación o regulaciones:** Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado, y que incidan directa o indirectamente en el establecimiento de Trámites y Servicios;
- XX. **Responsable Municipal:** Titular de la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria;
- XXI. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Económico;
- XXII. **Secretario:** El Secretario de Desarrollo Económico;
- XXIII. **Servicio:** Cualquier beneficio o actividad que los entes públicos en el ámbito de su competencia, brinden a los particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
- XXIV. **Simplificación:** Al procedimiento por medio del cual se propicia la eficiencia de las regulaciones y procesos administrativos, mediante la capacidad de síntesis y la no duplicidad en su elaboración; así como la reducción de plazos y requisitos, o la digitalización o abrogación de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general; con lo que se busca eliminar cargas al ciudadano;
- XXV. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXVI. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXVII. **Sistema Municipal:** El Sistema Municipal de Mejora Regulatoria;
- XXVIII. **Sujeto Obligado:** Las entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, centralizada, desconcentrada y descentralizada y sus respectivos homólogos de los municipios;
- XXIX. **Trámite:** Cualquier solicitud, procedimiento o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante un Sujeto Obligado, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución;
- XXX. **Unidad de Mejora Regulatoria:** El área administrativa de cada Sujeto Obligado, responsable de ejecutar la política de mejora regulatoria al interior del mismo; y
- XXXI. **Unidad Municipal:** La Unidad de Mejora Regulatoria de los municipios de la entidad.

ARTÍCULO 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, estos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS, BASES Y OBJETIVOS DE LA MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 5. Lo dispuesto en la presente Ley se sujetará a los principios de:

- I. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio estatal;
- II. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de las regulaciones, Trámites y Servicios;
- III. Seguridad Jurídica que propicie en los ciudadanos y funcionarios públicos, la certidumbre de sus derechos y obligaciones;
- IV. La difusión e incorporación plena de las buenas prácticas de mejora regulatoria por parte de los sujetos obligados;
- V. Propiciar la inclusión y participación de la sociedad, y de los sujetos obligados de los distintos órdenes de gobierno en el proceso de mejora regulatoria;
- VI. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- VII. Generación de reglas claras y sencillas en la elaboración, revisión y aprobación de disposiciones normativas, que limite la discrecionalidad en el ejercicio público;
- VIII. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio;
- IX. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como el funcionamiento eficiente de los mercados;
- XI. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- XII. Proporcionalidad, prevención razonable, y gestión de riesgos;
- XIII. Fomento en la competitividad y el empleo; y
- XIV. Accesibilidad tecnológica.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 6. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

- I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios sociales y económicos superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II. Promover la eficacia y eficiencia de las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio, a la libre concurrencia y la competencia económica;
- IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;
- VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;
- VII. Facilitar y mejorar el ambiente para hacer negocios;

GACETA PARLAMENTARIA

VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados del ámbito estatal y municipal, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas de los Sujetos Obligados; y

X. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el Estado.

ARTÍCULO 7. La interpretación y aplicación de la presente Ley, corresponde en el ámbito de su competencia, a la Comisión en lo correspondiente a la Administración Pública Estatal. La conducción de la presente Ley corresponde a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Durango y a las Unidades Municipales de Mejora Regulatoria, Unidades Administrativas o Áreas Responsables dentro del ámbito de sus respectivas competencias; con la participación correspondiente del Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 8. Los Poderes Legislativo, Judicial y organismos autónomos, procurarán, con pleno respeto a su autonomía, observar los principios rectores establecidos en esta Ley respecto de su funcionamiento interior. Dichos poderes contarán con su Autoridad de Mejora Regulatoria, las cuales actuarán de manera independiente con respecto a la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 9. Los gastos que los Sujetos Obligados requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas respectivos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la implementación de la Estrategia Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria, con la participación de los sectores público, social, privado y académico.

ARTÍCULO 11. El Sistema contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La Estrategia Estatal;
- III. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de los Municipios;
- V. Los Sujetos Obligados; y
- VI. Los demás que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. Son herramientas del Sistema Estatal:

- I. El Catálogo;
- II. La Agenda Regulatoria Estatal y las Agendas Municipales;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio; y
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 13. El Consejo Estatal es el órgano consultivo responsable de promover la política estatal de mejora regulatoria y tendrá facultades para contribuir a establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas, y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y los diversos sectores de la sociedad. Dicho Consejo estará integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;
- III. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. Los Titulares de las Secretarías de:
 - a. Desarrollo Económico, quien fungirá como vicepresidente y suplente del Titular del Poder Ejecutivo en sus ausencias;
 - b. Secretaría General de Gobierno;
 - c. Finanzas y de Administración;
 - d. Comunicaciones y Obras Públicas;
 - e. Turismo; y
 - f. Contraloría.
- V. Los Presidentes de los Consejos Municipales;
- VI. Representantes de las cámaras y organismos empresariales de Durango y Gómez Palacio;
- VII. Representantes de colegios, barras y asociaciones de profesionistas estatales, sector privado, confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, organizaciones de la sociedad civil;
- VIII. Académicos especialistas en materias afines;
- IX. El Director General de la Comisión de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Técnico; y
- X. Los Titulares de los organismos autónomos:
 - a. Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
 - b. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango; y
 - c. Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango.

ARTICULO 14. El Consejo Estatal, para efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Implementar en el ámbito de sus competencias, la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria;
- II. Emitir opinión de la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria que presente la Comisión Estatal;
- III. Emitir opinión a propuesta de la Comisión Estatal, sobre los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la Política Estatal de Mejora Regulatoria, incluyendo la simplificación de Trámites y Servicios del ámbito Estatal;
- IV. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente la Comisión;
- V. Enlazar a los sectores público, social, privado y académico para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;
- VI. Analizar y opinar sobre las Propuestas Regulatorias estatales y municipales en el ámbito de su competencia;
- VII. Proponer reformas a las regulaciones estatales y municipales;
- VIII. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la aplicación de los programas de mejora regulatoria que implementan, por conducto de la Comisión Estatal;
- IX. Proponer acciones de modernización de las administraciones públicas estatal y municipales;
- X. Proponer mecanismos de mejora regulatoria para los trámites y procedimientos que lleven a cabo los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia, los cuales deberán prever disposiciones para mejorar la gestión empresarial y ciudadana en el Estado y sus municipios;
- XI. Integrar mesas de trabajo para dar apoyo y continuidad a los programas de mejora regulatoria y para solucionar aspectos específicos de implementación de la política de mejora regulatoria;
- XII. Apoyar la capacitación para los servidores de los Sujetos Obligados en materia de esta Ley; y
- XIII. Las demás facultades que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal llevará a cabo sesiones ordinarias semestrales, pudiendo realizar sesiones extraordinarias en caso de que así lo considere necesario para la consecución de sus objetivos en base a la presente Ley. En estas sesiones, se informarán los trabajos efectuados y se recibirán y analizarán las propuestas regulatorias de los integrantes del Consejo o ciudadanos interesados, y lo demás que disponga la presente Ley y otras disposiciones aplicables, en relación a sus atribuciones.

GACETA PARLAMENTARIA

Por instrucciones del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario, el Secretario Técnico del Consejo Estatal convocará mediante escrito, a sus integrantes, para la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias; e invitará a los representantes de instituciones de los tres niveles de gobierno, académicas, de investigación o del sector privado, cuando considere que es necesaria y pertinente su participación para el análisis de los asuntos que presenten. Las sesiones del Consejo Estatal, se realizarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría simple. Quien Presida la sesión, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes del Consejo Estatal podrán presentar por escrito propuestas de mejora regulatoria a la Comisión Estatal, tanto en las sesiones del Consejo Estatal como en el momento en que lo consideren más adecuado.

El Director General de la Comisión Estatal, analizará las propuestas que haya recibido del Consejo Estatal, a efecto de dictaminarlas y, en su caso, proponer las acciones pertinentes para su ejecución.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 16. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia Estatal alineará sus objetivos, metas y líneas de acción a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita; y adicionalmente incorporará los que la Comisión Estatal de Mejora

Regulatoria y el Consejo Estatal consideren como prioritarios y pertinentes, en base a los objetivos establecidos en los instrumentos del Sistema de Planeación del Estado y a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 17. La Estrategia Estatal comprenderá, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Estatal de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Estado, alineado con la estrategia nacional;
- II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo en materia de mejora regulatoria;
- IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
- V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del Estado y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal, así como en el bienestar social;
- VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;
- VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;
- VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;
- IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del estado;
- X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;
- XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
- XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;
- XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIV. Las medidas para reducir y simplificar, y en su caso automatizar, Trámites y Servicios;
- XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;

XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas y mecanismos de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley;

XVII. Estándares mínimos de transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;

XVIII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;

XIX. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana;

XX. Las directrices necesarias para la integración del Catálogo Estatal y municipales al Catálogo Nacional; y

XXI. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 18. El Consejo Estatal aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Periódico Oficial del **Gobierno del** Estado y será vinculante para los Sujetos Obligados del Estado de Durango.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 19. La Comisión Estatal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo desarrollar, implementar, dirigir y promover la política de mejora regulatoria en el Estado, a través de la mejora de las Regulaciones y la Simplificación de Trámites y Servicios; así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 20. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión, ejecución y evaluación, de la implementación de mejora regulatoria;
- II. Elaborar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la Estrategia Estatal, y presentarla a la Junta Directiva y al Consejo Estatal;
- III. Elaborar, aplicar y mantener actualizado el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, en coordinación con los Sujetos Obligados y con la participación que corresponda al Consejo Estatal que establece esta Ley;
- IV. Integrar la Agenda de Mejora Regulatoria Estatal en coordinación con los Sujetos Obligados;
- V. Desarrollar y monitorear un sistema de indicadores del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, que permita conocer el avance de la mejora regulatoria en la entidad, y presentarlo al Consejo Estatal;
- VI. Elaborar y presentar al Consejo Estatal informes periódicos del avance del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, que contenga mediciones en base al sistema de indicadores y demás información que considere pertinente;
- VII. Revisar el marco regulatorio del Estado, diagnosticar su aplicación y elaborar proyectos de iniciativas de reformas legislativas y administrativas relacionadas con la mejora regulatoria, de simplificación, modernización y actualización de los trámites y proponerlas al Gobernador del Estado;
- VIII. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través de Análisis de Impacto Regulatorio ex post a los Sujetos Obligados;
- IX. Brindar asesoría en materia de mejora regulatoria a los Sujetos Obligados, los Poderes Judicial y Legislativo, y organismos autónomos, sobre sus programas en esta materia; proporcionando capacitación y asesoría técnica a través de los convenios que se requieran para tal efecto;
- X. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio que formulen los Sujetos Obligados dependientes del Ejecutivo del Estado;
- XI. Coordinar la integración, organización y actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XII. Coordinarse con la Secretaría General de Gobierno y vigilar que la integración, la organización y actualización del Registro Estatal de Regulaciones se realice de conformidad con esta Ley;
- XIII. Promover la integración y actualización de los Catálogos Municipales;
- XIV. Diseñar directrices, instrumentos, lineamientos, metodologías, mecanismos, e instrumentos operativos de la mejora regulatoria y su funcionamiento, para la coordinación con los Sujetos Obligados para el cumplimiento de esta Ley;

GACETA PARLAMENTARIA

- XV. Recibir de los Consejos Estatal y Municipales opiniones, sugerencias y recomendaciones para el cumplimiento de su objeto, en términos de lo dispuesto por esta Ley;
- XVI. Emitir propuestas regulatorias de las regulaciones federales, estatales y municipales que considere pertinentes, así como las opiniones que sobre regulaciones Estatales, le soliciten los Sujetos Obligados y dependencias federales;
- XVII. Celebrar acuerdos interinstitucionales de mejora regulatoria con dependencias federales y los Sujetos Obligados;
- XVIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, los Poderes Judicial y Legislativo, organismos constitucionales autónomos y con los Ayuntamientos, sus homólogos de las demás entidades federativas, asociaciones y organizaciones civiles, empresariales, y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- XIX. Promover y apoyar la operación de los módulos municipales del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- XX. Promover, organizar y participar en foros, seminarios y demás actividades orientadas a impulsar el proceso de mejora regulatoria en el Estado;
- XXI. Promover, coordinar y supervisar el desarrollo del proceso de Mejora Regulatoria y la competitividad económica en el Estado, en coordinación con los sectores empresarial, laboral, académico y social;
- XXII. Opinar sobre nuevos proyectos de regulaciones que las organizaciones y asociaciones empresariales y sociales sometan a su consideración a través del Consejo;
- XXIII. Proponer y promover, y en su caso desarrollar Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria para los Sujetos Obligados;
- XXIV. Promover que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación;
- XXV. Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar al Órgano Interno de Control que corresponda, en los casos que proceda; y
- XXVI. Las demás que señale esta Ley o se deriven de otras disposiciones aplicables.
- La Comisión, para el cumplimiento de las atribuciones que le señala esta Ley, podrá solicitar, en la materia de su competencia, la opinión de la Consejería General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 21. La Comisión se integrará con los siguientes órganos:

- I. Una Junta Directiva; y
- II. Una Dirección General.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 22. La Junta Directiva será el órgano supremo de la Comisión y estará integrada por:

- I. El Secretario de Desarrollo Económico, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Finanzas y de Administración;
- III. El Secretario de Contraloría;
- IV. El Consejero General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado; y
- V. El Director General de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico, por lo que asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

Cada titular designará un suplente, lo cual notificará por escrito al Director General, en su calidad de Secretario Técnico de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 23. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión;
- II. Aprobar la Estrategia, la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria y el Programa Operativo Anual de la Comisión, y darlos a conocer al Consejo Estatal;
- III. Evaluar los resultados de los programas operados por la Comisión, de conformidad con los informes presentados por el Director General, en base al sistema estatal de indicadores del Programa de Estatal de Mejora Regulatoria establecido por la Comisión, y demás instrumentos que considere pertinente;
- IV. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de contratos, convenios o acuerdos, con los Poderes Judicial y Legislativo, organismos autónomos, las dependencias federales y municipales, así como con las organizaciones de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- V. Proponer a la Dirección General, la elaboración de estudios, proyectos, programas o iniciativas de ley para la mejora y simplificación de las regulaciones y de los procedimientos administrativos de los trámites y servicios que apliquen los entes públicos;
- VI. Aprobar el Proyecto de Reglamento Interior de la Comisión; y
- VII. Las demás que le otorguen la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 24. La Junta Directiva sesionará trimestralmente de manera ordinaria; y de manera extraordinaria, cuando determine que sea necesario. Las sesiones serán válidas cuando cuenten con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos serán tomados por mayoría simple de los presentes, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

El Presidente de la Junta Directiva, podrá invitar a representantes de otras dependencias de los tres niveles de gobierno, organismos, comisiones, fideicomisos, instituciones académicas, de investigación o del sector privado, social y de los ayuntamientos, cuando considere que es necesaria la participación en las sesiones, según sea el asunto a tratar.

ARTÍCULO 25. El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará a propuesta del Secretario de Desarrollo Económico al Director General de la Comisión.

Para ser Director General, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Tener título profesional por lo menos en nivel de licenciatura, en una disciplina afín al objeto de la Comisión; y
- V. Tener experiencia reconocida en alguna de las materias afines al objeto de la Comisión a partir de una trayectoria profesional destacada en el sector público, académico, social o privado.

El Director General deberá presentar dentro del primer bimestre de cada año al Consejo Estatal y a la Junta Directiva, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, que deberá

contener los programas y acciones a realizar y sus metas; y presentar un informe anual sobre los resultados, avances y logros obtenidos en la materia.

ARTÍCULO 26. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal;
- II. Elaborar la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria, la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Elaborar el Proyecto de Programa Estatal de Mejora Regulatoria en coordinación con los Sujetos Obligados, considerando las recomendaciones del Consejo Estatal y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;
- IV. Elaborar los proyectos de Reglamento de esta Ley, el Reglamento Interior de la Comisión, los manuales de operación y todas las disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Comisión, y someterlos a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación;
- V. Diseñar los procedimientos y mecanismos que deberán ser instituidos por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal para el cumplimiento de esta Ley;
- VI. Elaborar un sistema Estatal de indicadores del Programa Estatal de Mejora Regulatoria para la evaluación y seguimiento de la política estatal de mejora regulatoria;
- VII. Fungir como Secretario Técnico de la Junta Directiva y apoyar al Presidente en la convocatoria y desarrollo de las sesiones, así como para el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos que se generen;
- VIII. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y dar seguimiento a los acuerdos, así como a la ejecución de directrices y resoluciones adoptados en el ámbito de competencia de dicho órgano;
- IX. Coordinar a las Unidades de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados, en el cumplimiento de esta Ley y en el ámbito de su competencia;
- X. Recibir de los Sujetos Obligados, la información sobre el cumplimiento de los acuerdos de su responsabilidad tomados en el seno de la Comisión Estatal;
- XI. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, y a las juntas de trabajo con las dependencias y entidades que se requieran para el cumplimiento de sus facultades;
- XII. Celebrar convenios y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto de la Comisión, de acuerdo a los lineamientos que marque la Junta Directiva;
- XIII. Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación;
- XIV. Delegar facultades, en el ámbito de su competencia, al personal de la Comisión;

XV. Elaborar el Informe Anual sobre el desempeño de las funciones de Mejora Regulatoria y presentarlo a la Junta Directiva y al Consejo Estatal, y demás informes que le solicite la Junta Directiva; y

XVI. Las demás facultades que le confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 27. La Comisión contará para el correcto desarrollo de sus actividades establecidas en la presente Ley, con las siguientes áreas:

1. Dirección General;
2. Departamento de Análisis de Impacto Regulatorio;
3. Departamento del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios; y
4. Departamento de Coordinación interinstitucional.

CAPÍTULO V

DE LAS UNIDADES DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 28. Los titulares de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal designarán a los Responsables de las Unidades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la política de mejora regulatoria y los procesos que de esta se deriven al interior del Sujeto Obligado correspondiente y supervisar su cumplimiento;
- II. Someter a la opinión de la Comisión Estatal, su Programa Anual de Mejora Regulatoria, normatividad y trámites, por escrito y a través de medio magnético, en congruencia con la Estrategia Estatal y el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Suscribir y enviar a la Comisión Estatal, para su revisión en el ámbito de su competencia de conformidad con esta Ley, las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio que formule el Sujeto Obligado, así como la información que deberá inscribirse en el Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- IV. Informar semestralmente a la Comisión Estatal, los avances de los programas operativos correspondientes; y

V. Las demás facultades que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LOS ORGANISMOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL Y LOS ORGANISMOS CON JURISDICCIÓN CONTENCIOSA QUE NO FORMEN PARTE DE LOS PODERES JUDICIALES

ARTÍCULO 29. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden Estatal y Municipal, y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, atendiendo a su presupuesto, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, y definir los principios de la mejora regulatoria que regirán en su interior, de conformidad con lo que dispongan en sus regulaciones. Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Los Poderes Judicial y Legislativo, los Organismos Autónomos del Estado y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, se encargarán de determinar metas, estrategias, instancias, procesos, herramientas y órganos correspondientes que consideren necesarios para implementar la política de mejora regulatoria.

CAPÍTULO VII

DE LOS MUNICIPIOS

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 30. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, cada municipio integrará su Unidad Municipal de Mejora Regulatoria y deberá expedir la normatividad en la materia, de conformidad con las disposiciones jurídicas de mejora regulatoria. El Presidente Municipal deberá nombrar un Responsable Municipal de la Unidad Municipal, para el desarrollo y la implementación de la Política Mejora Regulatoria en el Municipio.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración con la Comisión Estatal, para que les apoye en la aplicación de la política de mejora regulatoria, conforme lo dispone esta Ley.

ARTÍCULO 31. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado municipal y la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, se llevará a cabo a través de las Unidades de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Los titulares de los Sujetos Obligados en los municipios, deberán designar un servidor público, quien será el Enlace y el responsable de la implementación de la política de mejora regulatoria al interior de cada Sujeto Obligado; y el cual tendrá estrecha comunicación con el Responsable de la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 32. Las Unidades Municipales, implementarán la política de Mejora Regulatoria, para proponer, revisar y mejorar las regulaciones jurídicas y administrativas relacionadas con los Trámites y Servicios que deben solicitar los ciudadanos ante los Sujetos Obligados municipales, para brindarles el máximo beneficio social al menor costo, certeza jurídica y agilidad a los procedimientos.

Para el cumplimiento de su objeto, las Unidades Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el Municipio y supervisar el cumplimiento de todos los Sujetos Obligados municipales;
- II. Elaborar, aplicar y mantener actualizado, el Programa Municipal de Mejora Regulatoria y la Agenda de Mejora Regulatoria en coordinación con los Sujetos Obligados municipales y con la participación del Consejo Municipal;
- III. Revisar el marco regulatorio del Municipio, diagnosticar su aplicación, elaborar los proyectos de iniciativas de reformas legislativas y administrativas y proponerlas al Presidente Municipal y a la Comisión del Ayuntamiento correspondiente;
- IV. Proponer las estrategias generales en materia de mejora regulatoria a los Sujetos Obligados municipales;
- V. Analizar y dictaminar las Propuestas Regulatorias municipales y sus Análisis de Impacto Regulatorio, que elaboren los Sujetos Obligados municipales;
- VI. Proporcionar capacitación y asesoría técnica sobre la materia a los Sujetos Obligados municipales;
- VII. Crear, integrar, y mantener actualizado el Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VIII. Coordinar sus acciones con la Comisión Estatal y la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- IX. Presentar un informe anual al Cabildo y al Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, del avance programático de la implementación de la política de mejora regulatoria en el Municipio y de la evaluación de resultados de la misma;
- X. Recibir los informes remitidos por los Sujetos Obligados municipales;
- XI. Elaborar indicadores de evaluación y seguimiento del Programa Municipal de Mejora Regulatoria, e informar periódicamente al Consejo Municipal de los avances;
- XII. Brindar el apoyo técnico que requiera el Consejo Municipal; y
- XIII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 33. Para cumplir con el objeto de la Ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria, los Sujetos Obligados municipales, tendrán, en su ámbito de competencia, las responsabilidades siguientes:

- I. Elaborar el Programa Anual de Mejora Regulatoria en los términos y dentro de los plazos previstos por esta Ley;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Elaborar un informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos y enviarlo a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para los efectos legales correspondientes;

III. Mantener actualizada la información de su competencia en el Catálogo, incluyendo, entre otros componentes, el Registro Municipal de Regulaciones, el de Trámites y Servicios, y notificar al Responsable de la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria los cambios que realice;

IV. Enviar al Responsable de la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria, las Propuestas Regulatorias y el correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio; y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los Sujetos Obligados municipales remitirán al Responsable de la Unidad Municipal, los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 34 .Los Consejos Municipales se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal, quién lo presidirá;
- II. El Director de Desarrollo Económico o equivalente, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Responsable Municipal de Mejora Regulatoria; y
- IV. Representantes de los sectores privado, social y académico, entre otros.

Los Consejos Municipales se regirán con lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva, tomando como base los principios señalados en esta Ley y su Reglamento.

Los Consejos Municipales llevarán a cabo sesiones ordinarias semestrales, pudiendo realizar las sesiones extraordinarias que consideren necesarias para la consecución de los objetivos de la presente Ley. El Secretario Técnico convocará a las sesiones por instrucciones del Presidente del Consejo Municipal.

Las sesiones se realizarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

ARTÍCULO 35. Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de Mejora Regulatoria Municipal de conformidad con la presente Ley;
- II. Emitir opinión sobre el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal y la Agenda de Mejora Regulatoria Municipal;
- III. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente la Unidad de Mejora Regulatoria;
- IV. Enlazar a los sectores público, social, privado y académico del municipio, para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;
- V. Analizar y opinar sobre los proyectos de programas de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados municipales;
- VI. Proponer reformas a las regulaciones estatales y municipales;
- VII. Formular acciones de modernización y simplificación de trámites que los ciudadanos realicen ante las administraciones públicas estatal y municipal;
- VIII. Proponer mecanismos de mejora regulatoria para los trámites y procedimientos que lleven a cabo los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia, los cuales deberán prever disposiciones para mejorar la gestión empresarial y ciudadana en el Municipio;
- IX. Integrar mesas de trabajo para dar apoyo y continuidad a los programas de mejora regulatoria y para solucionar aspectos específicos de implementación de la política de mejora regulatoria; y
- X. Las demás facultades que les confieren esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 36. Los integrantes del **Consejo Municipal** podrán presentar por escrito propuestas de mejora regulatoria a la Unidad Municipal, tanto en las sesiones del Consejo como en el momento en que lo consideren más adecuado.

El Responsable de la Unidad Municipal, analizará las propuestas que haya recibido del Consejo Municipal, a efecto de dictaminarlas y, en su caso, proponer las acciones pertinentes para su ejecución.

TÍTULO TERCERO

DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I

DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

ARTÍCULO 37. El Análisis de Impacto Regulatorio, es una herramienta que tiene como objeto, garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que estas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

La Comisión Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar los sujetos obligados estatales y municipales, en la expedición de sus manuales, y alinearse a la Estrategia Estatal.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 38. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones de bienestar de los ciudadanos y sus derechos humanos, o bien, de los consumidores, de las micro, pequeñas y medianas empresas, y que favorezcan la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior, entre otros; y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

ARTÍCULO 39. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá contener y analizar como mínimo los siguientes criterios:

- I. Los motivos de la nueva regulación, o bien, de la reforma propuesta;
- II. El fundamento jurídico del anteproyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;
- III. Los riesgos de no emitir la regulación;
- IV. Las alternativas regulatorias y no regulatorias consideradas y la solución propuesta, justificando por qué la propuesta actual es la mejor alternativa para resolver el problema;
- V. Los costos y beneficios cuantificables de la regulación propuesta y aquellos que resulten aplicables para los particulares;

- VI. La identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la regulación propuesta;
- VII. La metodología, mecanismos e indicadores de evaluación y seguimiento para asegurar el cumplimiento de la regulación, y los recursos necesarios para su implementación;
- VIII. La justificación de expedir una determinada regulación mediante la identificación de la problemática o situación que el anteproyecto de la misma pretende resolver o abordar;
- IX. Verificar la congruencia de la propuesta regulatoria, con el marco jurídico Federal, Estatal y Municipal, y que la autoridad que pretenda emitirlo, esté facultada para hacerlo;
- X. En regulaciones de un impacto significativo, la descripción de esfuerzos de consulta pública previa o bien opiniones de particulares, que hayan sido recabadas en las sesiones del Consejo; y
- XI. Las demás que determine la Autoridad de Mejora Regulatoria por recomendación del Consejo Estatal.

Los Lineamientos para la presentación del Análisis de Impacto Regulatorio por los Sujetos Obligados, serán aprobados por la Junta Directiva de la Comisión, y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el Portal Oficial.

ARTÍCULO 40. Para evaluar las Propuestas Regulatorias o Regulaciones Existentes, los Sujetos Obligados deberán realizar un Análisis de Impacto Regulatorio ex ante o ex post, según corresponda, mismos que deberán someterse a consulta pública durante 15 días naturales, para recabar las opiniones y los comentarios de los interesados. Los Sujetos Obligados, deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad Estatal Regulatoria correspondiente.

ARTÍCULO 41. Los Sujetos Obligados estatales presentarán a la Comisión Estatal, en forma impresa y magnética, la Propuesta Regulatoria y su Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los criterios mínimos que señala esta Ley, 20 días naturales antes de su presentación al Titular del Ejecutivo del Estado o de su publicación en el Medio de Difusión Oficial.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 42. Los Sujetos Obligados municipales presentarán a la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria que corresponda, en forma impresa y magnética, la Propuesta Regulatoria y su Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los criterios mínimos que señala esta Ley, 20 días naturales antes de la fecha en que se pretenda someterla a la consideración del Ayuntamiento para su aprobación o de su publicación en el Medio de Difusión Oficial. Los regidores en el desempeño de su labor legislativa se apegarán a los principios de la mejora regulatoria de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 43. La Comisión Estatal elaborará el formato para la presentación del Análisis de Impacto Regulatorio, que deberá estructurarse de conformidad con los principios de sencillez, transparencia y economía en los trámites administrativos, a efecto de que permita conocer si las Propuestas Regulatorias inciden en los siguientes supuestos:

- I. En la eliminación parcial o total de la regulación vigente, así como sus costos;
- II. Modificación de regulaciones propuestas o vigentes que garanticen una alternativa mejor a la vigente, en función de presentar mayores beneficios en relación a los costos a la ciudadanía;
- III. La creación de nuevas regulaciones para subsanar vicios jurídicos o de trámite originados por los cambios económicos, sociales o tecnológicos; y
- IV. Diseño de los procesos, mediante los cuales se elaboren y apliquen las regulaciones.

ARTÍCULO 44. Para el cumplimiento de esta Ley, se deberá efectuar el siguiente procedimiento:

- I. El Sujeto Obligado deberá presentar su Propuesta Regulatoria junto con el Análisis de Impacto Regulatorio;
- II. La Comisión Estatal o la Unidad Municipal, en el ámbito de su competencia, analizará el proyecto y el Análisis de Impacto Regulatorio y emitirá el dictamen respectivo, en un plazo de 20 días posteriores a la fecha de presentación;
- III. La Comisión Estatal o la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia, notificará el dictamen al Sujeto Obligado, al día siguiente de su emisión;

GACETA PARLAMENTARIA

IV. En caso de que el dictamen de la Comisión Estatal o de la Unidad Municipal sea positivo, el proyecto de regulación seguirá su curso, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

V. Cuando las iniciativas de creación o modificación de regulaciones sean originadas por los regidores, el equipo de auxiliares de la Comisión respectiva previa solicitud de la autoridad competente, o en su defecto la Secretaría del Ayuntamiento, se encargará de elaborar los Análisis de Impacto Regulatorio y enviarlos a la Unidad Municipal, para los efectos de la presente Ley.

ARTÍCULO 45. Cuando la Comisión Estatal o la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que no cumpla con los requisitos e información requeridos, podrá solicitar al Sujeto Obligado, que dentro de los siguientes 10 días, realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Comisión Estatal o la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria, el Análisis siga siendo insuficiente respecto a su contenido conforme a esta Ley, y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la Comisión o la Unidad Municipal podrá solicitar al Sujeto Obligado, que con cargo a su presupuesto designe a un experto, quien deberá ser aprobado por la Comisión Estatal o la Unidad Municipal. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar sus comentarios a la Comisión Estatal o la Unidad Municipal y al Sujeto Obligado en un plazo no mayor a 20 días posteriores a su contratación.

ARTÍCULO 46. La Comisión Estatal o la Unidad Municipal hará públicas, desde el momento que las reciba, las Propuestas Regulatorias, los Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes y las respuestas a estos, autorizaciones y exenciones previstas en el presente capítulo, así como las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública, para lo cual promoverá ante los Sujetos Obligados, la integración a una red informática de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 47. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Propuesta de Regulación, esta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará

esta regla cuando lo determine la Consejería General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión del Estado o en su caso del Municipio.

ARTÍCULO 48. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria. El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor de 10 días, a fin de que esta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los

términos a que se refiere este artículo. En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

ARTÍCULO 49. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post.

Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

ARTÍCULO 50. Para la publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango o en la Gaceta Municipal las regulaciones que expidan los Sujetos Obligados, deberán acreditar los dictámenes positivos que cuenten con una resolución definitiva de la Comisión Estatal o la Unidad Municipal.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 51. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de Simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda, un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes; y deberán considerar los lineamientos contenidos en la Estrategia Estatal.

ARTÍCULO 52. Con relación a los Trámites y Servicios que aplique el Sujeto Obligado, los programas anuales de mejora regulatoria, por lo menos, contendrán previsiones para llevar a cabo lo siguiente:

- I. Diseñar un proceso de mejora continua mediante la identificación de innovaciones en los procesos, en los tiempos de respuesta, en los requisitos que se solicitan y el diseño del uso de medios electrónicos para realizarlos; y
- II. Identificar trámites que sean considerados de alto impacto, señalando compromisos claros de realización de acciones de simplificación y mejora regulatoria, a cumplirse dentro del año de vigencia del Programa Anual de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 53. El Programa Estatal de Mejora Regulatoria y los Programas Municipales de Mejora Regulatoria, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Contribuir al perfeccionamiento continuo del ordenamiento jurídico e impulsar el desarrollo de la entidad o municipio;
- II. La emisión, modificación o perfeccionamiento de las regulaciones que promuevan la simplificación administrativa, mediante la reducción de trámites o requisitos innecesarios para la operación administrativa de los Sujetos Obligados y prestación de servicios al público;
- III. Coadyuvar al desarrollo de los sectores económicos estratégicos para el Estado o municipio, a través de una regulación que incentive la inversión productiva y que tengan como resultado el bienestar de la ciudadanía;
- IV. Formular instrumentos que garanticen el fácil acceso y conocimiento de la regulación vigente en el Estado o municipio, en particular, tratándose de trámites y servicios públicos;
- V. Generar espacios de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración y evaluación de regulaciones;
- VI. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con otros entes públicos, a fin de lograr el objeto de la presente Ley; y
- VII. Que contribuyan al reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

ARTÍCULO 54. Los Sujetos Obligados, en octubre de cada año, someterán su proyecto de Programa Anual de Mejora Regulatoria, a una consulta pública con duración mínima de 20 días naturales, e integrarán las aportaciones que reciban. La versión final del Programa deberán entregarla a la Comisión Estatal o a la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria durante noviembre, para su aprobación y publicación correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 55. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria tomará en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 56. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;

- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación; y
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

ARTÍCULO 57. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
- II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
- III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;
- IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;
- V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación;
- VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes. y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 58. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria publicará en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Estatal expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial del Estado,

siempre y cuando verse sobre Programas de mejora regulatoria creados por la autoridad estatal.

CAPÍTULO IV DE LA AGENDA REGULATORIA

ARTÍCULO 59. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente.

La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público las Regulaciones que pretenden expedir en dichos periodos. Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria deberá remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

ARTÍCULO 60. La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
- V. Fecha tentativa de presentación.

ARTÍCULO 61. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

I. Cuando la Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;

II. Cuando la publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;

III. Cuando los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;

IV. Si los Sujetos Obligados demuestran a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas, y

V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por el Titular del poder ejecutivo en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

CAPÍTULO V

DEL CATÁLOGO DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 62. El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados de los tres poderes del Estado, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

El portal electrónico del Catálogo Estatal, se deberá enlazar con el Catálogo Nacional, para los efectos de la Ley General de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 63 . El Catálogo Estatal estará integrado por:

- I. El Registro Estatal y municipales de Regulaciones;
- II. Los Registros Estatal y municipales de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias;

- V. La Protesta Ciudadana.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 64. El Registro Estatal de Trámites y Servicios es público, opera en el Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, con la base de datos capturada y validada por los Sujetos Obligados, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65. La Unidad de Transparencia del Gobierno del Estado coordinará la operación del Registro Estatal de Trámites y Servicios, y en coordinación con la Comisión Estatal verificará que la base de datos esté actualizada, con la información especificada por la presente Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Comisión Estatal asesorará a los Sujetos Obligados y a la Unidad de Transparencia del Gobierno del Estado en la organización y actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 66. Para su creación y operación, los Sujetos Obligados deberán proporcionar en el portal la siguiente información de sus Trámites y Servicios:

- I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
- II. Modalidad;
- III. Fundamentación jurídica de la existencia del Trámite o Servicio;
- IV. Casos en los que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- V. Enumeración y detalle de los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero, se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámite o Servicio adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;
- VI. Si el Trámite o Servicio debe solicitarse mediante escrito libre, formato especial; o puede realizarse de otra manera;
- VII. El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, o el inicio de su vigencia y término, de conformidad con las disposiciones respectivas;
- VIII. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar a la solicitud;
- IX. Plazo máximo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el trámite o servicio;
- X. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto;
- XI. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XII. Criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso;
- XIII. Unidades administrativas ante las que se puede solicitar el trámite o servicio;
- XIV. Horarios de atención al público;
- XV. Números de teléfono, domicilio de las oficinas, dirección de correo electrónico y demás datos relativos a cualquier otro medio, que permita la realización del trámite o servicio, el envío de consultas, documentos y quejas; y
- XVI. La demás información que el Sujeto Obligado considere pueda ser de utilidad para los interesados.

ARTÍCULO 67. La legalidad, el contenido y la validación de la información que se inscriba en el Registro Estatal de Trámites y Servicios, será de la estricta responsabilidad del Sujeto Obligado que proporcione dicha información.

ARTÍCULO 68. Los Sujetos Obligados únicamente podrán aplicar los Trámites o Servicios inscritos en el Registro Estatal de Trámites y Servicios, en los términos y formas establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 69. Cada Municipio deberá elaborar y publicar su respectivo Registro de Trámites y Servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO 70. Las Unidades Municipales coadyuvarán en la operación de sus respectivos Registros Municipales de Trámites y Servicios, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO ESTATAL DE REGULACIONES

ARTÍCULO 71. El Registro Estatal de Regulaciones es una herramienta tecnológica que contiene todas las Regulaciones del Estado y sus municipios. Los Sujetos Obligados deben asegurarse que las Regulaciones que aplican se encuentren contenidas en este registro, a fin de mantenerlo permanentemente actualizado.

ARTÍCULO 72. La información de las normas que se contenga en el Registro Estatal de Regulaciones deberá ser el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición, y en su caso, vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Índice de Regulación;
- VIII. Objeto de la Regulación;
- IX. Materias, sectores y sujetos regulados;
- X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;
- XI. La identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y
- XII. La demás información que se prevea en la Estrategia Nacional.

ARTÍCULO 73. La Secretaría General de Gobierno será la responsable de coordinar, administrar, publicar y verificar la información en el Registro Estatal de Regulaciones. En el ámbito municipal, la responsabilidad recaerá en las Secretarías del Ayuntamiento. La Comisión estatal y las Unidades Municipales, se coordinarán con la Secretaría General de Gobierno y las Secretarías del Ayuntamiento respectivamente, para verificar que se realicen las acciones necesarias de actualización del Catálogo en los términos de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados serán responsables de ingresar la información directamente en el Registro Estatal de Regulaciones, y mantenerla debidamente actualizada, respecto de las Regulaciones que apliquen.

En caso de que la Secretaría General de Gobierno o la Secretaría del Ayuntamiento, identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado correspondiente en un máximo de 5 días.

Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo máximo de 5 días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual consideran que no son procedentes dichas observaciones. Una vez

agotado el procedimiento anterior, la Secretaría General de Gobierno o la Secretaría del Ayuntamiento, publicará dentro del término de cinco días la información en el Registro Estatal de Regulaciones.

CAPÍTULO VIII

DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO PARA TRÁMITES Y SERVICIOS, PADRÓN ÚNICO DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 74. En la operación de los trámites para el otorgamiento de bienes y Servicios de la población, cada Sujeto Obligado, capturará los datos de los interesados en un expediente electrónico único, utilizando, una clave de identificación y acceso, a efecto de que para los trámites subsecuentes con sólo presentar el medio que soporte dicha clave, no requerirá asentar los datos ni acompañar nuevamente los documentos que permitan acreditar su personalidad, representación, domicilio y otros datos comunes a los distintos Trámites, siempre y cuando no hayan variado, bastando solamente la presentación de su identificación oficial con fotografía.

El sistema del expediente electrónico para Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, se conformará con una base de datos que se hospedará en los servidores de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y será administrado y coordinado en su operación por la Dirección de Informática y Telecomunicaciones de dicha dependencia.

ARTÍCULO 75. Al momento en que una persona física o moral se dé de alta en el Expediente Electrónico para Trámites y Servicios, el Sujeto Obligado deberá indicarle que en la política de privacidad se especifica que sus datos podrán ser transferidos a otros Sujetos Obligados, única y exclusivamente para la realización de sus trámites ante el Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

Las bases de datos de los expedientes electrónicos para Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados deberán estar interconectados electrónicamente, por lo que la clave de identificación de una persona física o moral, será obligatorio para los demás Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 76. Los Sujetos Obligados no deberán solicitar información que ya conste en el expediente electrónico para trámites y servicios. Solamente podrán requerir información y documentos adicionales que no consten en dicho expediente y sean indispensables para la resolución del trámite respectivo.

ARTÍCULO 77. El expediente electrónico para Trámites y Servicios gozará del mismo valor administrativo y jurídico que los expedientes físicos.

ARTÍCULO 78. En el ámbito municipal, la base de datos del expediente único para Trámites y Servicios será operado por la dependencias que designe el Ayuntamiento, con base en la información que le proporcionen los Sujetos Obligados municipales. Para su operación, se observará lo dispuesto en este capítulo. Para su operación, se observará lo dispuesto en el presente capítulo.

TÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR OBSTRUCCIÓN A LA MEJORA REGULATORIA

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 79. Cualquier persona física o moral podrá interponer su queja ante la Secretaría de Contraloría del Estado, la Contraloría Municipal correspondiente, o ante la Comisión Estatal o la Unidad Municipal correspondiente, en los plazos y términos señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la presente Ley, cuando considere que algún servidor público estatal o municipal, ha cometido cualquier conducta que obstruya la mejora regulatoria o el establecimiento y operación de cualquier empresa en el territorio del Estado.

Cuando la queja se presente ante la Comisión Estatal o la Unidad Municipal correspondiente, el Director General o su titular, deberá turnar de inmediato a la Secretaría de la Contraloría del Estado o la Contraloría Municipal que corresponda.

ARTÍCULO 80. Además de los supuestos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Director General de la Comisión Estatal, previo acuerdo de la Junta Directiva, podrá recomendar a la dependencia competente fincar sanciones administrativas a servidores públicos que obstruyan la mejora regulatoria y el establecimiento y operación de empresas. El procedimiento para presentar los casos de obstrucción empresarial se hará conforme al Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 81. Para los efectos de esta Ley, se considerará obstrucción, a la mejora regulatoria y al establecimiento y operación de las empresas, cualquiera de las conductas siguientes:

- I. Incumplimiento de plazos establecidos de respuesta;
- II. Uso indebido de la información por atentar contra la naturaleza confidencial de solicitudes y proyectos;
- III. Pérdida de documentos;
- IV. Solicitud de donaciones o apoyos no contemplados en las respectivas leyes de ingresos, o para agilización de trámites;
- V. Alterar o modificar las reglas o procedimientos, o solicitar requisitos no especificados en las regulaciones conducentes del trámite en específico y el Registro de Trámites y Servicios;

GACETA PARLAMENTARIA

- VI. Negligencia o negativa injustificada en la recepción de documentos;
- VII. Negligencia para dar seguimiento al Trámite, que provoque la aplicación de las figuras de la afirmativa o negativa ficta;
- VIII. Manejo indebido de la firma electrónica que pueda generar el otorgar o negar el trámite fuera de la normatividad;
- IX. Negligencia o negativa en la aplicación de un trámite por dolo o por desconocimiento de la normatividad aplicable;
- X. Aquellas que incidan en perjuicio del establecimiento y operación de empresas conforme lo determine la Junta Directiva;
- XI. Negarse, sin causa justificada, a realizar acciones para la agilización y perfeccionamiento de los trámites en su dependencia;
- XII. Establecer con o sin autorización del Titular del Ejecutivo Estatal, de los Titulares de los Sujetos Obligados o del Presidente Municipal, regulaciones nuevas o modificaciones a las ya existentes, sin contar con el dictamen positivo del Análisis de Impacto Regulatorio emitido por la Comisión Estatal o la Unidad Municipal; y
- XIII. Negarse a entregar la información requerida para la inscripción o modificación de los Trámites en los Registros de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 82. Son causa de responsabilidad, el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, y serán aplicables las sanciones contempladas en este artículo, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en otras disposiciones aplicables en la materia, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los servidores públicos.

La dependencia competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Sanción Económica;
- V. Destitución; y
- VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 83. La Junta Directiva, cuando tenga todos los elementos necesarios, a través del Director General, podrá solicitar a la Contraloría del Estado o a la Contraloría Municipal que corresponda, se inicie el procedimiento respectivo en contra del servidor público, que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

- I. Reincida en otorgar a los solicitantes de un trámite, la respuesta en un tiempo que exceda al plazo determinado en la regulación específica;
- II. Reincida en hacer uso indebido de la información por atentar contra la naturaleza confidencial de solicitudes y proyectos;
- III. Reincida en negarse a entregar la información para inscribir o modificar ésta en los Registros de Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación u obtener un bien o servicio del ente público, en los plazos señalados en esta Ley;
- IV. Exija de manera dolosa, trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en el Registro de Trámites y Servicios; y
- V. Se oponga de manera sistemática e injustificada a aplicar las medidas de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 84. A los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal que en el ejercicio de sus funciones incurran en responsabilidad, en términos de lo dispuesto en esta Ley, se les aplicarán las sanciones previstas en la misma y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Esta Ley iniciará su vigencia al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, del Decreto No. 97 expedido por la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Se abroga La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango y todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Las presidencias Municipales que no cuenten con la infraestructura suficiente para la instalación y operación de la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria, podrán celebrar un convenio con la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, a efecto de que esta coadyuve en la dictaminación de los Análisis de Impacto Regulatorio que se requieran en su municipio.

CUARTO. La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, deberá elaborar el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria y las Reformas a su Reglamento Interior, que deriven del presente Decreto, en un plazo que no excederá de 90 días contados a partir del inicio de su vigencia.

QUINTO. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos constitucionales autónomos, deberán emitir o en su caso adecuar la reglamentación que corresponda a fin de dar cumplimiento al presente decreto, a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

SEXTO. El Congreso del Estado deberá emitir o en su caso adecuar la legislación que corresponda, a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de mayo de 2019.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO:

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

PRESIDENTE

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ

SECRETARIA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

VOCAL

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA DE LA VEGA

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3º. 31 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA EDUCATIVA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXVIII Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, el Oficio DGPL-1PE-2R1A.-7.9 enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, mediante el cual se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Educativa; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión procedió al estudio y análisis de la referida Minuta, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El documento de análisis retoma los derechos de las niñas, niños, jóvenes y maestros con premisas fundamentales dentro de nuestro Sistema Educativo Nacional, haciéndolo acorde a los principios de transformación social que plantea el presidente Andrés Manuel López Obrador, por ello se elimina la evaluación establecidas desde el artículo 3o. constitucional, la cual, según la expresión mayoritaria del magisterio, se tradujo en los hechos en una medida punitiva hacia los docentes, lo que acarrea como consecuencia necesaria la creación de un organismo diverso dotado con autonomía técnica especializado en la capacitación y formación del magisterio, así como en las tareas de planeación y evaluación diagnóstica para mejorar las funciones educativas de las normales y demás instituciones formadores de docentes.

Nuestro Sistema Educativo requiere una educación humanista y de alta calidad pedagógica, que haga del acceso a la mismo un derecho universal, que responda a las necesidades que en materia educativa demanda los mexicanos, que reconozca a las niñas, niños y jóvenes como sujetos de su

propio aprendizaje, a quienes le son inherentes la iniciativa, la curiosidad intelectual, la creatividad y se rija por la filosofía y principios consagrados en la Carta Magna.

De igual manera, esta reforma reconoce como actores principales del proceso educativo a las maestras y los maestros, de quienes se reconoce su esfuerzo y compromiso en los quehaceres escolares como fuente de calidad de la enseñanza. Por eso, merecen el pleno respeto a sus derechos humanos y laborales.

Al trabajo educativo le es consustancial la evaluación en el proceso de formación, ingreso y retención de los profesores, como formas para enriquecer la formación del maestro, elevar su destrucción y propiciar el diálogo de los saberes, la competitividad y la función educativa.

Se trata de proponer una educación integral que sirva los educandos y al desarrollo del país y no a las lógicas pragmáticas inherentes a los procesos de mercantilización absoluta derivados del neoliberalismo.

Necesitamos una educación que posibilite otro México, un país con mayor justicia, menor desigualdad y mayores oportunidades para todos, con una mejor distribución de la riqueza, sin discriminación y con un rostro más solidario, más cohesionado atendiendo la interculturalidad.

Un país que hace de la educación un derecho universal para todos los mexicanos y que a su vez sea capaz de servir como herramienta de lucha contra la ignorancia y de pacificación en todo el territorio nacional.

Cabe precisar que, el interés superior de los de la niñez es un derecho constitucional irrenunciable del Estado, y es por ello que se debe considerar siempre la diversión de nuestra niñez para delinear su adecuada atención pedagógica, la cual se debe adaptar a todas las diferentes condiciones de la propia infancia.

SEGUNDO.- La pluriculturalidad, la discapacidad, las aptitudes sobresalientes, la individualidad y el grado de marginación socioeconómica son elementos que contemple la minuta de análisis. En consecuencia, el presente documento tiene como eje fundamental la inclusión educativa, pues son un modelo educativo incluyente puede ofrecer oportunidades hacia el conocimiento y el desarrollo de una sociedad libre de estigmatizaciones y discriminación.

GACETA PARLAMENTARIA

En efecto, resulta indispensable reconocer a la educación como un pilar fundamental para abatir la desigualdad y proporcionar, a través de la pedagogía, las herramientas necesarias para erradicar los desequilibrios que causan la marginación, lo cual debe ser una tarea prioritaria del Estado.

La tarea educativa debe considerarse como proyecto formativo de ciudadanos que aspiren a vivir en libertad, que rompas los círculos de dominación y construya los mecanismos para alcanzar el bienestar de todos.

En esencia, se pretende que el Estado, a través de sus instituciones respectivas, vigile el estricto cumplimiento de los principios filosóficos y jurídicos, claramente establecidos en el texto original del artículo 3o. de nuestra Carta Magna.

TERCERO.- La educación mexicana de acuerdo a los componentes sustantivos de la propuesta de reforma, debe constituirse como un medio para desarrollar las capacidades humanas y fomentar el progreso económico, social y científico, para vigilar el principio de laicidad, para garantizar la separación de Estado-Iglesias y asegurar el respeto a la libertad de creencias.

Debe destacarse frente patriótico que se brinda la educación en el documento que se analiza, pues esta ayuda conformar una identidad y conciencia nacionales, libres de todo prejuicio, dotado a los actores del proceso educativo del espíritu crítico y las capacidades necesarias para comprender su entorno como presupuesto básico para mejorarlo; aunado a ello se le incorpora un contenido democrático, enfatizado su gratuidad y equidad en todos los niveles educativos.

Con el enfoque educativo de esta reforma, la tarea escolar está concebida como una labor formativa de excelencia, la cual va de la mano de una nueva concepción de evaluación, soportada en un sentido pedagógico, científico y patriótico, siendo esta una responsabilidad compartida entre los maestros, padres de familia y el Estado mexicano.

En tales circunstancias, esta comisión que dictamina hace suyas las condiciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tendrá que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo, conforme a la misma, permitiéndose elevar a la consideración de Honorable Pleno, el siguiente proyecto de decreto.

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los párrafos primero y actual segundo, recorriéndose en su numeración para ser el cuarto, las fracciones II del inciso c), V, VI, párrafo primero y su inciso a), y IX del artículo 3º., la fracción I del artículo 31 y las fracciones XXV y XXIX-F del artículo 73; se **adicionan** los párrafos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, a la fracción II los incisos e), f), g), h) e i) y la fracción X del artículo 3º; y **se derogan** el párrafo tercero, el inciso d) de la fracción II y la fracción III del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de a dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

GACETA PARLAMENTARIA

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza a función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como de los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales

GACETA PARLAMENTARIA

involucrados en educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I....

II....

...

- a) y b)
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
- d) Se deroga.
- e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

- f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;
- g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e
- i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

III. Se deroga.

IV. ...

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

b) ...

VII. ...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las inflijan;

IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

- a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;
- b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;
- c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;
- d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;
- e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;
- f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y

- g) Generar y difundir información que contribuya la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permita una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federales y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su cargo siete años en forma escalonada y serán nombrados por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de la Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombrados por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de la Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además decreta el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a

GACETA PARLAMENTARIA

ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causas graves en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo; y

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Así mismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplen con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Artículo 31. ...

I. Ser responsable de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y en su caso, recibir la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. a IV. ...

Artículo 73...

I a XXIV. ...

XXV. De establecer el Sistema para la Creación de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, medias superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de

GACETA PARLAMENTARIA

enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de arte y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes de la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiera a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artículos e históricos, cuya conservación será de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. a XXIX –E. ...

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Asimismo, para legislar en materia de ciencia, tecnología e innovación, estableciendo bases generales de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores sociales y privado, con el objeto de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

XXIX-G. a XXXI. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General de Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efecto los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este decreto.

Hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, queda suspendida cualquier evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente.

En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.

Tercero. Quedan sin efecto los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en servicio.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efecto los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.

Séptimo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este Decreto.

Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico de la materia, conforma a este Decreto.

Noveno. Para la integración de la primera Junta Directiva del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores designará a sus cinco integrantes en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, con una prórroga de hasta 15 días naturales.

Con el fin de asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

- 1) Dos nombramientos por un periodo de cinco años;
- 2) Dos nombramientos por un periodo de seis años, y
- 3) Un nombramiento por un periodo de siete años.

En la integración del Consejo Técnico de Educación, la Cámara de Senadores designará a sus siete miembros en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Cuatro de ellos deberán ser representantes de los diversos tipos y modalidades de la educación.

Para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

- 1) Tres nombramientos por un periodo de tres años;
- 2) Tres nombramientos por un periodo de cuatro años, y
- 3) Un nombramiento por un periodo de cinco años.

Para la designación de los integrantes de la Junta Directiva y del Consejo Técnico, el Senado de la República emitirá convocatoria pública a fin de que las instituciones educativas, organismos de la

GACETA PARLAMENTARIA

sociedad civil organizada y sociedad en general presenten propuestas. La Junta de Coordinación Política acordara los procedimientos para su elección.

La junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación asumirán sus funciones para ejercer las facultades que les otorga este Decreto, una vez que entre en vigor la legislación del organismo para la mejora continua de la educación, que expida el Congreso de la Unión.

Decimo. Las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, formarán parte del organismo al que se refiere el artículo 3º., fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez constituida la Junta Directiva, será la encargada de dar cumplimiento a esta disposición, con independencia de las atribuciones que correspondan en este proceso a otras autoridades, además realizará todas aquellas para el funcionamiento del organismo.

Hasta la designación de la Junta Directiva que realice la Cámara de Senadores en los términos del Artículo Octavo Transitorio, se nombrará como Coordinador de Administración a quien fungía como titular de la Unidad Administrativa del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, quien dispondrá las medidas administrativas y financieras para el funcionamiento del mismo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y controlar los recursos humanos, presupuesto, recursos financieros, bienes y servicios, servicios tecnológicos, asuntos jurídicos y mejora de la gestión del organismo;
- II. Dar seguimiento a los procesos de planeación y programación, así como su implementación, con la participación de las unidades administrativas;
- III. Dar continuidad a las disposiciones que rijan las relaciones laborales y llevar a cabo los procesos de reclutamiento, selección, nómina y remuneraciones, servicios y capacitación al personal;
- IV. Supervisar las acciones para el desarrollo y seguimiento de los procesos de adquisición, almacenamiento, distribución, control y mantenimiento de los recursos materiales, así como de los servicios generales del Instituto;
- V. Suscribir los instrumentos jurídicos en materia de administración del Instituto;

GACETA PARLAMENTARIA

- VI. Dirigir las estrategias de tecnologías de información del organismo y el desarrollo de herramientas informáticas y sistemas de comunicación y tecnológicos, así como la prestación de servicios informáticos y de soporte técnico, con la participación de las unidades administrativas;
- VII. Establecer las estrategias para representar legalmente al organismo en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones entre los tribunales y otras autoridades;
- VIII. Coordinar la atención y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y
- IX. Determinar las acciones para atender las auditorías de las instancias fiscalizadoras, en coordinación con las unidades administrativas.

En un plazo de 15 días a partir de la vigencia de este Decreto, el Coordinador de Administración deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un informe acerca de la situación del Instituto que incluya el balance financiero correspondiente.

Los derechos laborales de los servidores públicos del actual Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación se respetarán conforme a la ley.

El acervo de información estadística, indicadores, estudios, bases de datos, informes y cualquier otro documento publicado o por publicar elaborado o en posesión del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es patrimonio público y deberá ser puesto a disposición de la ciudadanía en un portal público, accesible, con la debida protección de datos personales y de fácil manejo en un plazo de 90 días a partir de la publicación de este Decreto.

Décimo Primero. Para la integración de los planes y programas a los que se refiere el artículo 3o. en su párrafo décimo primero, el Ejecutivo Federal considerará el carácter local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

En el caso de las escuelas normales, la ley respectiva en materia de educación superior establecerá los criterios para su desarrollo institucional y regional, la actualización de sus planes y programas de estudio para promover la superación académica y contribuir a la mejora de la educación, así como el mejoramiento de su infraestructura y equipamiento.

GACETA PARLAMENTARIA

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, la cual establecerá acciones para su fortalecimiento.

Décimo Segundo. Para atender la educación inicial referida en el artículo 3º., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor de estas disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento.

Décimo Tercero. La Autoridad Educativa Federal mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleva a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.

Décimo Cuarto. La legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameriten, determinará la gradualidad para la implementación de lo contenido en este Decreto y, la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento progresivo de las mismas.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, aprobará los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 3o. constitucional.

Décimo Quinto. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3o. de esta Constitución; adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a los que se refiere este artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura.

GACETA PARLAMENTARIA

Décimo Sexto. Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.

Décimo Séptimo. La ley secundaria definirá que, dentro de los consejos técnicos escolares, se integrará un Comité de Planeación y Evaluación para formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la información y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales. Dichos programas tendrán un carácter multianual, definirán objetivos y metas, los cuales serán evaluadas por el referido Comité.

Décimo Octavo. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción II inciso f), el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Inclusión Educativa, la cual establecerá acciones y etapas para su cumplimiento progresivo. La educación especial en sus diferentes modalidades se impartirá en situaciones excepcionales.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 14 de mayo del 2019.

Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN